

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

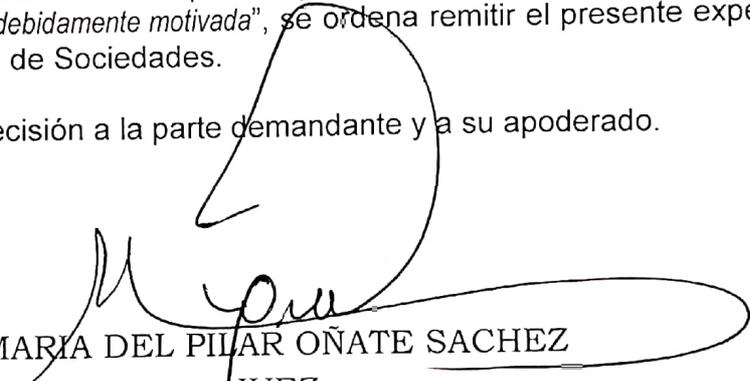
31 MAY 2021

Proceso No. 2017 - 00754

Dando alcance a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades (fl.162) y en concordancia con lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que prevé que, "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada", se ordena remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese esta decisión a la parte demandante y a su apoderado.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR OÑATE SACHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 Hoy 01 JUN 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

31 MAY 2021

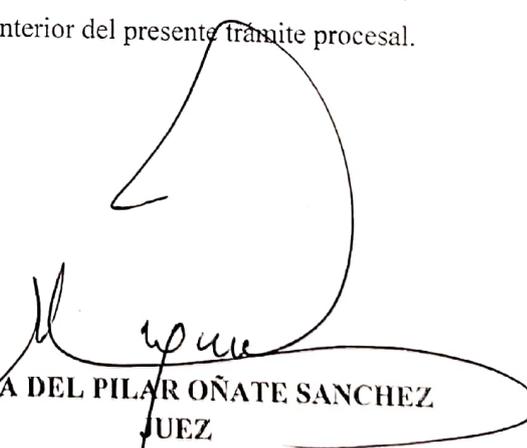
PROCESO No. 2018-00456

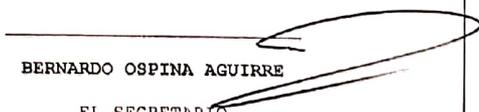
Atendiendo a la declaratoria de **EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL** decretada por el Gobierno Nacional a través del DECRETO 417/20 que entre otros tópicos toma en consideración las recomendaciones dadas por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** que determinan que el distanciamiento social y el aislamiento son relevantes para evitar la propagación del COVID-19 y a fin de proteger la salud del público en general y de los servidores judiciales que los atienden, en virtud a ello y a la situación particular del tercer pico de la pandemia generada por el COVID 19 se considera no pertinente para la salubridad de los funcionarios y empleados del Juzgado como de los demás intervinientes en la diligencias llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE de que trata el art. 372 y 373 C.G.P. programada para el 3 de Junio del presente año a partir de las 9:30 A.M. por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR EL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE al interior del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>039</u> de fecha <u>01 JUN 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

31 MAY 2021

Proceso 2019 – 00500

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 113 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05700481600033249, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

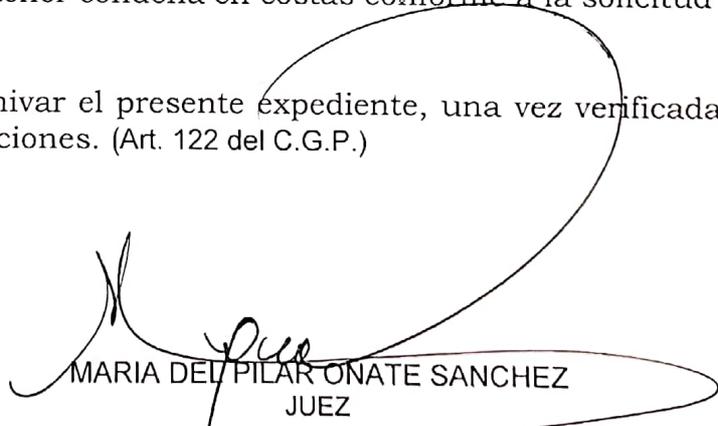
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 Hoy
El Secretario	01 JUN 2021
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00283

De cara a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, existe una razón de peso para rehusar la competencia, asignada por el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, pues al margen de la hermenéutica que hace el juzgado de pequeñas causas para endilgar la competencia a este Juzgado, debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

En este punto, téngase en cuenta que si bien el numeral 3º del artículo 28 del C .G. del P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cierto es que el aquí ejecutante endilgó la competencia a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá atendiendo al domicilio de la parte demandada, pues en el momento en que se subsanó la demanda, señaló que esta se atribuía en razón al “ domicilio de la parte ejecutada”, domicilio que como se adujo tanto en el escrito demandatorio como en la subsanación, radica en la ciudad de Bogotá y no al municipio de Mosquera.

Y es que cuando la norma antes citada hace alusión al domicilio del demandado es claro que hace referencia a su asiento legal, algo muy distinto al lugar donde recibe notificaciones el ejecutado, tal como lo trató la Honorable Corte, que sostuvo:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, (autos del 25 de junio de 2005, Expediente No. 0216-00” .



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Así las cosas, no se puede tener como domicilio del demandado el lugar que indica el acápite de notificaciones como al parecer, lo entiende el Juzgado de pequeñas causas.

Entonces, como quiera que el domicilio del señor **LEONARDO JOSÉ MALDONADO NIRIEGA** no corresponde a este municipio, sino a la ciudad de Bogotá, según lo indica el apoderado del demandante en el libelo introductorio de la demanda, considera éste estrado judicial que a quien corresponde avocar conocimiento es al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no a este Despacho, motivo por el cual se planteara conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que se sirva dirimir el conflicto que, ahora se suscita.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REHUSAR la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por **COHTRAG COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICO HOTELERA Y SIMILARES** contra **LEONARDO JOSÉ MALDONADO NIRIEGA**.

SEGUNDO: En tal sentido **SUSCITAR** conflicto de competencia negativo, frente al **JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de acuerdo a lo expuesto. [Artículo 139 del C. G. del P.]

TERCERO: REMITIR el presente proceso **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL-** a fin de que se sirva dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que mediante este proveído se suscita.

Ofíciense y tramítense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29965fe5803de45c834d94ea427e1ba5cf0206abf6349c9323149254d83eb844

Documento generado en 31/05/2021 03:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00296

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Alléguese los pagarés base de la ejecución, en formato PDF escaneados de su original, como quiera que con los arrimados al dossier no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

3.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2374e255329aaa3e347ecea603a556239def0fe71bf52628df40ea2a02dd0

Documento generado en 31/05/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00298

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare las pretensiones tercera y quinta numeral 7º de la demanda, en el sentido de indicar:

a-Porqué se relaciona dos (2) veces la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

b- si lo que se pretende es el cobro de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021 e intereses de plazo o, del mes de febrero del año 2020 como allí se solicita

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ae5692fc310dd91195e87c793ba5a6f9bc37b5267ecf2aa3a4c05482421cfa

Documento generado en 31/05/2021 03:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00299

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adjunte el poder conferido como mensaje de datos en formato PDF de **manera legible**, dado que el que se anexa no se puede verificar la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen, lo anterior, so pena de tener por **NO** presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a8f54e973ea5d0e59cd9ec91d7d739bb45b516ce60febae6ab9835e4665ed4

Documento generado en 31/05/2021 03:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00301

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a **OLGA LICTORA MARTÍNEZ RINCÓN** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP], lo anterior, por cuanto el allegado no da a cuenta de ello.

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del acuerdo de pago, la obligación fue pactada por instalamentos y no en un única cuota.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc15de55666601c44875202c09e188d325c847cb40faba6ad58235d26138383

Documento generado en 31/05/2021 03:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00302

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el acápite "descripciones del inmueble hipotecado" toda vez que el folio de matrícula que se menciona allí, esto es, **50C-18381704** no corresponde con el número de matrícula a que hace alusión la escritura pública No 4595 de 13 de julio de 2013, es decir, **50C-1838170** [Numeral 5° *ibídem*].

2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión d) de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en la que obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15d25a9d19263e755f32fddc9cce519df94ef25acba88db140c60db1d8511e**

Documento generado en 31/05/2021 03:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00303

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a **DANIEL YIRET SOGAMOSO CARRILLO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º artículo 90 del C. G. del P., [numeral 2º Art. 82 *ibídem*].

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien es cierto se solicitó el embargos de los dineros que posee en demandado en las entidades bancarias que se menciona en el escrito, también lo es que dichas medidas cautelares no cumplen con los presupuesto del artículo 590 del C. G. del P., como quiera que no son procedentes ni pertinentes por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668df5a7aee86da7e2e645585d0623550c67dbcb9b4eaa8908bd7f984cb7e977

Documento generado en 31/05/2021 03:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00305

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del acuerdo transacción, la obligación fue pactada por instalamentos y no en un única cuota.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647b90eacd43591d1c22048fef213c9c2958ededffd9228b0d18a5b66a3d8605

Documento generado en 31/05/2021 03:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00306

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclárese los hechos de la demanda, pues al tenor del tirulo valor allegado como base de la ejecución, el valor que allí se incorpora, debía ser pagado a favor de la misma persona jurídica a la cual pertenece la cuenta corriente No 3000403572, esto es, a **EWA CENTRO DE ESTÉTICA Y BELLEZA S.A.S.** y el endoso efectuado no se determina que haya sido efectuado por la Representante Legal de la demandada.

2.- Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se presentó el título valor cheque **No 79320002** para su pago, lo anterior, toda vez que la información que contienen al respaldo no se logra visualizar detalladamente a la falta de nitidez de la imagen.

En todo caso, se insta a la parte actora para que allegue tanto el cheque base de ejecución como el certificado de existencia y representación de la demandada, como mensaje de datos en formato PDF de **manera legible**.

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.-Se conmina a la parte actora, para que allegue el escrito de medidas cautelares en documento separado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71e6839fc786fc26cd2a50933a1150cd87574b60573b2ebc31b622e5a55d0a7

Documento generado en 31/05/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00309

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclárese el HECHO PRIMERO en tanto se hace referencia al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-176131 el cual no coincide con el Folio del predio objeto de la presente acción.

3.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue aportado la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5247f230290d8e3ad24a9ea66b3bdd32c7358a1dd56da3a80f4272802acf39

Documento generado en 31/05/2021 03:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00310

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, y en contra de **Claudia Katherine Córdoba Rodríguez**, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$125.457.00 M/cte.**, por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$1.573.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a diciembre de 2018, a razón de \$143.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por **\$5.056.898.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2018 a diciembre de 2019, a razón de \$229.859.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$3.792.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$316.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$327.000.00 M/cte.**, por la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$108.600.00 M/cte.**, por la cuota de extraordinarias de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2018.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

7.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.-Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Hitler German Hernández Piraquive**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8cdfb369e35a26bbd6df535a6cca050528d564e8551bf0e1be85ef615bff23

Documento generado en 31/05/2021 03:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00310

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único.-DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que allegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta **BSNCOLOMBIA S.A.**, contra la aquí demandada y que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, radicado bajo el número **2018-00228** Límitese la medida a la suma de **\$20.000.000.00** M/Cte. Ofíciense y tramítense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f66dc4d568273ed3670d3b52878231e89f4e28958311805a8f14785d5bd8fe

Documento generado en 31/05/2021 03:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00311

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue aportado la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.].

3.- Aclárese la PRETENSION TERCERA en tanto la suma por concepto de EXPENSAS EXTRAORDINARIAS no coincide con la relacionada en el título ejecutivo y en el numeral 5º del acápite de HECHOS de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f018eb0dfa3b804f9b8edf25a3ebd654eee70b46c75de96b4fa156d323be00

Documento generado en 31/05/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00312

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue aportado la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f75fa2be63648ca0fa814dd0f265aedf484d5a148a84f19a33544871fec7ee

Documento generado en 31/05/2021 03:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00313

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.-Aporsese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c771b7328cdbae7b22f2231bde8dc52b2e60165fdacae61bce39297ed25e3fee

Documento generado en 31/05/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00314

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, toda vez que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido ante los juzgados de Bogotá, avocando conocimiento el **JUEZ VEINTISÉIS DE FAMILIA DE ESA CIUDAD**, quien mediante auto de 25 de septiembre de 2020 ordenó remitir la demanda a este despacho, en donde se le asignó el número de radicación **2021-00269**.

Ahora, téngase en cuenta que al parecer, la misma demanda fue radicada nuevamente y sorteada por reparto aleatoriamente, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, quien por auto de data 05 de octubre de 2020, dispuso rechazarla por falta de competencia y enviarla este despacho, lo anterior, se logra evidenciar con las actas de fecha 18 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020, así las cosas, como quiera que el proceso remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, resulta ser el mismo que en un principio, fue enviado por el Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO.- Anular la radicación 2021-00314 correspondiente al proceso ejecutivo singular promovido por **ROSEMARY VARGAS BERNAL** contra **LUIS ALEJANDRO ARBELÁEZ SÁNCHEZ**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610e5fea76091a93f23ca3de8a304d7b085121220b9da6d5778f946bad44752b

Documento generado en 31/05/2021 03:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00315

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el FACTOR TERRITORIAL de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" esta se atribuye en razón al lugar del domicilio de los demandados, que para el caso en concreto, sería en la ciudad de Medellín, conforme lo consignado en la parte introductora de la demanda [art. 28 *ibídem*].

2.- Indique la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda. [Numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967cb3e987fea6897673a947174951f9a4b5eb1bb1db696805a5bd8e3de311a0

Documento generado en 31/05/2021 03:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00316

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO FINANCIERA S.A.**, y/o del de su poderdante **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA** a **BUFETE SUAREZ ASOCIADOS LTDA.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Aclare la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar a qué clase de intereses corresponden los valores que allí se mencionan, discriminado el periodo en el que se causaron y señalando además, la tasa utilizada para calcularlos. [Numeral 4º del artículo 82 ibídem].

Frente a este punto, tenga en cuenta los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento, mientras que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, y no antes.

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada, indicando además, bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la pasiva, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. (Inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07654595cf20fa0e7ec098b31807100ca2135ca5e3b4f48b6930e2d69d972852

Documento generado en 31/05/2021 03:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (21)

CONSULTA No. 2021-00616

La **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **OFICIO 1017.31.87.1145 del 11 de mayo de 2021**, ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **seis (06) días correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que le fue impuesta al señor **HEIDER CASTRO OSORIO**

En el citado oficio se indica que el incidentado **HEIDER CASTRO OSORIO** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese despacho, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...** (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”. (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 17 noviembre de 2020, impuso al señor **HEIDER CASTRO OSORIO**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en ARRESTO, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia de data 21 de enero de 2021,

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA- donde una vez cumplida la sanción impuesta será dejado en libertad previa expedición de la respectiva BOLETA DE LIBERTAD por

parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad, (el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 073** emitida en audiencia el **17 de noviembre de 2020** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 039 DE 2017**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **HEIDER CASTRO OSORIO** identificado con **C.C. 1.082.904.958 de Bogotá** **ARRESTO** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA** y/o **QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **HEIDER CASTRO OSORIO** identificado con **C.C. 1.082.904.958 de Bogotá**, quien se puede ubicar en la **CALLE 12A N° 2-49-53 BARRIO PORVENIR RIO** de esta municipalidad.

CUARTO: COMUNICAR a la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-**la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **HEIDER CASTRO OSORIO** identificado con **C.C. 1.082.904.958 de Bogotá**, quien se puede ubicar en **CALLE 12A N° 2-49-53 BARRIO PORVENIR RIO** de esta municipalidad, con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado **HEIDER CASTRO OSORIO** identificado con **C.C. 1.082.904.958 de Bogotá**, debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se **ADVIERTE** que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión **al** comandante de policía de Mosquera (SIJIN), **y/o QUIEN HAGA**

CONSULTA: 25-473-40-03-001-2021-00616-00

SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872af7d14fdb96043b71000126c601b7c75f5b5dca96d89204afd295c248617c

Documento generado en 31/05/2021 03:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 039 DE PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**